

NEUQUEN, 21 de Noviembre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/SUMARISIMO" (JNQLA1 EXP 468535/2012) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Jorge PASCUARELLI y Marcelo MEDORI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 852/853 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 848 por la cual se rechazó la pretensión de ejecución de sentencia para la restitución de los montos descontados a diversos trabajadores dependientes de la demandada debiendo recurrir los interesados por la vía y modo que corresponda.

Se queja porque se consideró que el sindicato no representación individual de los trabajadores necesario probar en cada caso la naturaleza del descuento efectuado. Sostiene que indiscutible la legitimación es procesal activa que detenta el sindicato para solicitar el cumplimiento de la sentencia. Dice que se confunde el hecho de solicitar la ejecución con la percepción efectiva del dinero y que la empresa deberá arbitrar los medios para reintegrar los descuentos a cada trabajador. Agrega que se encuentra pericia contable en la que se indican los trabajadores afiliados que fueron sancionados.

A mayor abundamiento señala que la empresa comenzó a efectuar la devolución a algunos trabajadores y el juez laboral de oficio pretende que inicien ejecución individual apartándose del principio de ejecución procesal.

Agrega que no se encuentra controvertida la legitimación del sindicato, que la pretensión fue que se dejen sin efecto las sanciones y que conforme la sentencia que ordenó la devolución no corresponde volver sobre cuestiones discutidas.

También alega que la demandada debe impugnar su presentación pero no desestimarse de oficio.

A fs. 854 se desestima la reposición y concede la apelación.

A fs. 860/864 la demandada contesta el traslado del memorial. Solicita su rechazo, con costas.

II. Que el Sindicato inicia ejecución de sentencia requiriendo la devolución de los días descontados, pago de presentismo y diferencias en la liquidación del SAC practicando liquidación individual por cada uno de noventa y cuatro trabajadores y sumándolo para alcanzar un total de \$ 682.199.

La queja formulada por el recurrente resulta insuficiente para desvirtuar el fundamento de esa decisión de que el derecho la restitución а descontados supone una pretensión individual que no ostenta el sindicato porque, si bien en el proceso se discutió referente a un conflicto colectivo, en el presente se pretende la ejecución por el pago de lo correspondiente por descuento a cada persona lo que hace al interés individual de cada uno.

Entonces, resulta aplicable lo sostenido respecto a que: "El tema que nos convoca se encuentra expresamente regulado en el art. 31 inc. a) de la ley 23.551 y por el art. 22 del dec. reglamentario 467/88 (DT, 1988-A, 812) atento tratarse de una asociación sindical con personería gremial."

"En efecto, el art. 31 del mencionado cuerpo normativo otorga a la asociación con personería gremial la facultad no condicionada de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales de los trabajadores. No obstante, el dec. 467/88 requiere la acreditación del consentimiento por escrito de los interesados, para que pueda ejercerse dicha representación."

"Desde esta perspectiva, y más allá de las críticas que pudiera merecer lo dispuesto por el decreto respecto a un exceso en su reglamentación, lo cierto es que se expresamente la acreditación por escrito del poder otorgado al sindicato."

"En consecuencia, es inequívoco que el medio a través del cual se deberá facultar a la asociación sindical para comparecer en juicio ante la Justicia Nacional del Trabajo y representar los intereses individuales de los trabajadores, será mediante el otorgamiento de una "carta poder", tal como lo dispone el art. 36 de la ley 18.345, aun cuando la legislación vigente no lo diga expresamente como lo hacía la ley 22.105 (DT, 1969-625; 1979-1277)."

"De esta manera considero que se logra una interpretación armónica entre lo exigido por la ley de asociaciones sindicales y la ley procesal laboral."

"[...] Comparto sus conceptos integramente y a ellos me remito brevitatis causa. Sólo debo agregar que cuando el art. 31 de la ley 23.551 establece en su inc. a), como derecho de la asociación sindical con personería gremial, la posibilidad de "defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores", no acuerda una facultad ilimitada hasta el punto de que el trabajador interesado pueda permanecer totalmente al margen de la gestión. Por eso el dec. reglamentario 467/88, en su art. 22, exige su "consentimiento por escrito". Entiendo que estas disposiciones están referidas, como específicamente puntualiza el citado art. 31 de la ley de asociaciones sindicales a las gestiones que no requieran un poder formal como es la

presentación de una demanda judicial. Por esto es correcto el criterio del aludido dictamen, en el sentido de que deben armonizarse las leyes 23.551 y 18.345. La afectación del patrimonio del trabajador que puede derivarse de una acción judicial torna indispensable un acto expreso del mismo otorgando mandato. De lo contrario podría llegarse al absurdo de que hubiera personas que debieran pagar costas por juicios de los que no tenían noticia."

"Sobre e1alcance del art. 31 de la lev asociaciones sindicales dice el doctor Guillermo A. F. López ("Derecho de las Asociaciones Sindicales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1988) que esa norma permite a los sindicatos, en defensa del interés individual de los trabajadores, rechazar las suspensiones aplicadas por los empleadores. Este es un ejemplo que supone una interpretación lógica, ya que facilita las gestiones extrajudiciales ante el patrón y ante órganos administrativos que pueden dar solución a conflictos individuales o pluriindividuales. Ello beneficia al trabajador porque no lo compromete patrimonialmente y le posibilita a fijar su posición ante una eventual contienda ante los tribunales. Pero la interposición de una demanda ineludiblemente debe ceñirse a las disposiciones de la ley de procedimiento laboral, que exige el poder expreso", (CNTrab., Sala V, 10/08/1992, Asociación Trabajadores del Estado c. Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A., DT 1994-A, 526, AR/JUR/119/1992).

Asimismo, la propia recurrente reconoce que se trata de un intereses individuales incluso dice en su memorial que luego se arbitraran los medios para que cada trabajador lo perciba (fs. 853).

Es que: "Para defender y representar los intereses individuales de sus representados ante el empleador, y especialmente cuando las sumas adeudadas ya

pertenecen al patrimonio de los trabajadores que representa, el sindicato debe contar necesariamente con el consentimiento por escrito por parte de los interesados (art. 31 inc. a) de la ley 23.551 y art. 22 del decreto 467/88)", (CNTrab., Sala III, 1.330/2008, CHIAMPAN, RAUL ALBERTO YOTROS C/TRENES DE BUENOS AIRES S.A., S/DESPIDO, 21/05/09, SD. 90979).

Y recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "En efecto, la Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja promovió esta acción en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial (artículo 31, inciso a, de la ley 23.551), y en ejercicio de una de las funciones más relevantes que la ley le los sindicatos, cual reconoce es, la defensa representación de los intereses colectivos del sector (arg. "Federación Única de Viajantes de la República causa Argentina", Fallos: 338:221, y su cita)."

"Aun cuando la demandante haya acompañado cartas poder otorgadas a su favor por los docentes identificados a fs. 671, no era necesario en el sub examine contar con el consentimiento de los trabajadores a los efectos de entablar la demanda, pues la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando, como en este caso, procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, y Fallos: 338:221 citado)."

°4°) Que en las condiciones expuestas, el objeto de este pleito, cual era, el reconocimiento de los referidos derechos del colectivo integrado por los docentes transferidos a la órbita provincial, se ha-agotado; en consecuencia, en el caso de que la Provincia de La Rioja no cumpla con lo establecido por esta Corte en el sub lite, los docentes alcanzados por la sentencia de fs. 838/846 -deberán hacer

valer sus derechos individuales emergentes de dicho pronunciamiento por la vía y forma que corresponda ante la jurisdicción local de la que dependen, de acuerdo a' la particular situación en la que se encuentre cada uno de ellos", (CSJN, 05/11/2019, CSJ 1242/2003 (39-A)/CS1, ORIGINARIO Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad).

III. Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 852/853. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a que se trata de una cuestión suscitada con el juzgado y que pudo creerse con derecho para efectuar el planteo (art. 68 del CPCyC).

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 852/853.
- 2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden (art. 68 del CPCyC).
- 3. Registrese, notifiquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Jorge D. PASCUARELLI

Marcelo MEDORI

JUEZ

JUEZ

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA